SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2 (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y . (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Compres y . (Copesa), la cual tiene como abogado al Lcdo. .

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe), representada por su gerente corporativo , la cual tiene como abogados a los Lcdos. y .

Contra la sentencia civil núm. 2024-00357, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesta por la compañía Inversiones Compres y Pérez S.R.L. (COPESA), en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00405 dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ausencia de medios de pruebas que lleven a la revocación. SEGUNDO: condena a la recurrente la compañía Inversiones Compres y Pérez, S.R.L. (COPESA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 93/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 119-25, instrumentado y depositado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto inició con la demanda en devolución de valores y en reparación de daños y perjuicios. El presente recurso de casación el recurrente es Inversiones Compres y [redacted]. (Copesa) y la parte recurrida es la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifican los eventos siguientes:

> **a)** Inversiones Compres y [redacted]. demandó a la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. en restitución de la suma de RD$1,672,963.59 que afirma haber pagado en favor de un tercero en fecha 21 de octubre de 2021. La cooperativa emitió el recibo núm. 298887 a nombre de [redacted], por concepto de saldo de préstamo hipotecario, también sostuvo que el 2 de diciembre de 2021 solicitó a la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. la entrega del comprobante de pago con el propósito de subrogarse los derechos del préstamo saldado, así como del duplicado de acreedor hipotecario respecto del inmueble propiedad de [redacted] e Isis Jonay [redacted].
>
> **b)** la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat rechazó las pretensiones de la reclamante, mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00405 de fecha 5 de

septiembre de 2023.

c) La decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* rechazó la apelación y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos de la causa, mala aplicación de normas jurídicas y criterios Jurisprudenciales; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

6) La parte recurrente, en la exposición de sus medios de casación, denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada en casación adolece de un déficit motivacional, toda vez que la corte *a quo* se limitó a argumentar que no figuraba la cesión de crédito concertada entre [redacted], Isis Jonay [redacted] y la

[1] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

litigante, obviando que la trasmisión del crédito fue convenida de manera verbal. De igual manera, alude que el tribunal de segundo grado no elaboró una exposición sumaria respecto de la solicitud de devolución de la suma que le fue consignada en la cuenta núm. 025551829 perteneciente a la parte recurrida con la finalidad de saldar la deuda suscrita por [redacted], petición que constituía el objeto principal de la demanda impulsada.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución, el derecho de defensa es un derecho fundamental procesal que constituye una garantía que le permite al justiciable la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso, de forma que pueda proponer los medios que entienda pertinentes y contradecir los alegatos de la contraparte. Una vez recibidas las argumentaciones y pretensiones de cada una de las partes, se impone al tribunal una decisión sobre todos los medios y las pretensiones que hayan sido debidamente formuladas, la cual deberá ser motivada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave.

8) La motivación de la sentencia consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4], la cual constituye una garantía del ciudadano derivada del debido

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

proceso y de la tutela judicial efectiva[5]. De manera que la motivación no se satisface con la simple manifestación de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que se exige una explicación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de Derecho.

9) A decir del Tribunal Constitucional, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[6]. También, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"4. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] SCJ-PS-24-1251, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) La contestación que nos ocupa se refiere a la devolución de una suma de dinero, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte de apelación; lo cual es un asunto de fondo que por su naturaleza no goza del beneficio de un interés casacional objetivo. No obstante, es preciso determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional legitimado con la debida motivación. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

11) En ese sentido la corte *a quo,* para justificar su decisión partió de los razonamientos siguientes:

> 5.- Partiendo de los hechos, la litis según alega la recurrente tiene su origen en que ella con la anuencia verbal de la recurrida procedió a pagar una deuda hipotecaria perteneciente a una tercera persona no instanciada, con el fin de que los beneficios de ese derecho real pasaran a sus manos mediante una nueva hipoteca convencional a su favor; que realizado el pago no procedió la recurrida a accionar para que sus derechos se subroguen a favor de la recurrente, en ese orden, fue puesta en mora y al no hacer lo alegadamente (sic) pactado ha sido demandado en devolución de los valores que dícese haber pagado con fines de subrogación y, además, en responsabilidad civil por los daños generados ante la falta de cumplimiento de una obligación convenida. 6.- En primer orden, para sostener las pretensiones de la recurrente debemos analizar la subrogación, que, en este caso, no se trata del tipo legal, sino convencional no por escrito, sino

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> verbal que envuelven un monto de dinero considerable, la cual tiene que manifestarse de común acuerdo entre las partes, ya que, se asumen derechos y obligaciones de una por otra, en ese sentido, al amparo de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil Dominicano se impone la obligación de redacción de un documento ante notario o bajo firma privada; que en segundo orden, llevada a efecto la subrogación, una prueba fehaciente de ella es el pago al acreedor en nombre del deudor como elemento obligatorio y que conlleve a proceder la devolución de los valores requeridos (…).

12) En la contestación que nos ocupa, consta que la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado sustentó su decisión sobre la base de que no existía un documento escrito en el que se sostuviera la subrogación que se aduce entre [redacted], Isis Jonay [redacted] E inversiones Compres y [redacted]., por lo que las pretensiones del actual recurrente otrora apelante se encontraban desprovistas de fuerza probatoria para reconocer la figura jurídica de la subrogación.

13) En dicha sentencia, la corte *a quo* se enfoca en la ausencia de un contrato de subrogación expreso y no hace ninguna valoración respecto del recibo de transferencia bancaria por la suma de RD$1,672,963.59, que aparece hecho por Inversiones Comprés & Pérez, S.R.L. a una cuenta que se dice es de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. Tampoco valora si esa documentación podría tener peso jurídico frente al argumento de que la negociación fue fruto de un acuerdo verbal.

14) Al no hacer un examen conjunto de los medios de prueba que le permita valorar si existió o no el derecho a una subrogación, la corte *a quo* incumplió con su

deber de motivación y con los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de la demanda que estaba apoderada.

15) En el contexto de lo expuesto, se colige que el fallo cuestionado no satisface las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional. De ello se retiene que la decisión recurrida vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

16) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00357 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2 (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y . (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales

Firmada por: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*